



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00052

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678bba6ec78dbacdccaf50b0f1f3bb8488b62ebc005f136f2d39659387eeb4aa**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00106

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 25 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección electrónica gustavoalonsopuerta64@gmail.com, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al correo electrónico puertagusbe312@gmail.com, el 29 de octubre de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado Gustavo Alonso Puerta Benítez mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 C.G.P., también para que inicie las gestiones pertinentes en aras de notificar el mandamiento de pago al demandado Eduardo Montalvo Gómez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81cce38faadb0b1036b4b89d6a561669ea3f9c06efe4962103eeb28e0a859f**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00578

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 1 de diciembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remido a la demandada Leydy Nohemi Franco Diaz el 27 de noviembre de 2021, comoquiera que el mismo no fue dirigido a la dirección exacta reportada en el acápite de notificaciones de la demanda **Calle 19 sur No. 22 - 04 este**, si no a la Calle 19 sur No. 22 este - 04.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones respecto de la demandada Leydy Nohemi Franco Diaz a la dirección correcta **Calle 19 sur No. 22 - 04 este**, también para que intente la notificación de los demás demandados Juan Andrés Vargas Parra y Gina Paola Osorio Pinzón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ce6aa27d2c2c76ae9143011578bee1fc7021f9d6887e08cc238cce768b343**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018-00515

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989463a4727db1c5148519892032968d49bfa5c9f01fc545e7a57dd52fa6a5c**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018-00515

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la entidad datacredito - experian Colombia, a la solicitud de información sobre productos bancarios a nombre del demandado, elevada por el despacho, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6cdd70e92f007c98a01b768519f68a149d79c14be63ba89018e7027b6009db**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00677

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d903ad0e14c6a80770251d6eb1eac00315ebc7c453cbd6bc9ab3a8df319ef**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00667

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 25 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be091606a1de0f85105be3cd460bfdadb22b6f222b6b0779b60e7d84434d05**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00667

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas suministradas por las entidades datacredito - experian Colombia y cifin - transunion, a la solicitud elevada por el despacho, de información sobre productos bancarios a nombre del demandado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030901d344a558f8153d2fce005fbf10d09b1a593c8295df3c9220d5b41c8a8**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00989

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467af8e1d4212febe14db2fd18ad8cc1f12ab78d7faa67401135cea94f6d7606**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00989

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de EDER PEREZ ARANGO contra JORGE LUIS SARMIENTO NAVARRO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 03 Cd -1)	150.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01099

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ab5e8a6d77c04956ae77ec6d9b900cd9574ada11dd26a9d112217d229fb9f**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01133

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 16 de diciembre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d7d0c1cb26ec4a4a939aba3ce8f4944342af047951e5451967b46a78e76374**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01133

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso de restitución de inmueble de BEYANITH FONTECHA SANTAMARÍA contra SHIRLEY BRU BERRIO y EMILTA DEL CARMEN BERRIO IGLESIAS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. No. 13)	600.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fs. 26, 29, 35, 37 Cd-1	42.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	642.000,00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01761

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 8 de junio de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a663a4d2dbd9ccfd7f8bdc1cceddbed2f3145c15e1590d6504885cb176592b**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02104

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 11 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757a15096cd92114ce698d23b6989e67f2d725e72fafd85e73a67745d8dcb6b**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02104

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la entidad datacredito - experian Colombia, a la solicitud de información sobre productos bancarios a nombre del demandado, elevada por el despacho, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3fbaf0432c2858cd7f52e71dbb0dc72604db041d70d58b3e5aca36d0493081**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02110

Dando alcance al memorial radicado a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 10 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la comunicación remitida a la demandada a través de mensaje de texto, presentada como notificación por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, comoquiera que aquélla no cumple con los requisitos previstos en la mencionada norma, especialmente, no se envió copia de la providencia a notificar.

.- Al respecto téngase en cuenta que según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”* (negrillas por fuera del texto)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3745d5723043e6bf7f8f6e0e510e2c4ba345d0cc7234e96f9ca61067cd5e0740**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01309

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 3 de diciembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada el pasado 3 de diciembre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago librado en su contra, el **9 de diciembre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55ea14b2472ca92dbc016e7ce3946d88006dad71d08113a55df469a9390a0e**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01487

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 13 de enero de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por todos los sujetos que conforman ambos extremos de la litis, en el cual se estipule claramente el tiempo determinado de inactividad. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

.- Además adviértase que una vez admitida la suspensión del proceso por un tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29796dab56087a63ecfae61854e1ef47f35f635371c3f79db4aca7e2c416bffe**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00448

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528205e1936efe23af75b36c85f33ed02ccc189ae903d5b8cd5390bca34c744e

Documento generado en 15/02/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00766

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d60f551aceba1da8a8990a6b51033c89ca0f232f608dcceebd6642a665abc**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00791

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 17 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 19 de mayo de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139b5f56f2fcca119571935a3d456c3d47d73e0965a786e1300aa6dd18d9d85f

Documento generado en 15/02/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



13-01-2022

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00858

Dando alcance a los memoriales radicados a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, los días 4 de octubre, 3 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado el 5 de enero de 2022 en su dirección electrónica, previo envío del citatorio positivo.

.- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46d27559dd318745568159950ac149ed4002323e58634f80a66ba5e65148d9**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02151

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 4 de agosto de 2020, el Juzgado dispone;

-. Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que informe según sus bases de datos; las direcciones tanto físicas como electrónicas que se encuentren registradas y pertenezcan al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes para ser tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd6a05a81faa341515252b125e5eea6967e2274196d58494956ca4d6c582b9**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02156

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 17 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 3 de mayo de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336969b5ce28004452ac4210fe006b2890752fc3d57b83e9be69e4570936dc8e**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00270

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se desestimaron la diligencias de notificación intentadas por dicho extremo procesal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega sosteniendo que:

- i A contrario sensu de lo expuesto en el auto impugnado la diligencia de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue efectiva, en la medida en que el informe de la empresa postal revela que el destinatario vive o labora en ese lugar.
- ii Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 de la misma obra para efectos de notificación del arrendatario se tendrá como tal la del inmueble dado en arrendamiento.
- iii Que los citatorios de que trata el artículo 291 citado se enviaron de manera individual a cada uno de los demandados y haciendo alusión en cada uno a la dirección del inmueble arrendado, el nombre del demandado, la fecha de la providencia y la clase de proceso.

Solicita la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo pertinente para el caso concreto, que: “[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Que: “[c]uando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Que: “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Que: “[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Que: “[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Acá, lo cierto es que no existe constancia que la comunicación de que trata la norma trasunta hubiese sido devuelta en hipótesis de dirección inexistente o porque la persona a notificar no residiese. Todo lo contrario, la empresa postal asegura que la persona a notificar si reside en el lugar donde se intentó dicho trámite. Lo anterior, aunado a la presunción de que trata el numeral segundo del artículo 384 del C.G.P. hace que, en efecto, el citatorio deba ser mirado con esa perspectiva y por ahí derecho goce de eficacia en el contexto del acto de enteramiento.

Además, porque volviendo sobre los citatorios se observa que, ciertamente, allí aparecen los datos relativos a la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, por supuesto que siendo ello de esa manera mal pudieron ser desestimados aquellos en términos de su idoneidad.

Si lo anterior es así el auto de 30 de agosto de 2021 deberá revocarse en lo que hace a lo dispuesto en los incisos 2,3 y 4, para tener por notificada en debida forma al extremo pasivo. Ello habida cuenta que los avisos enviados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 y que fueron desestimados sobre la base de una presunta anomalía en lo que hacía a los citatorios era aparente y cumplen aquellos con los requisitos de que trata la norma inmediatamente citada.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR le auto de 30 de agosto de 2021 en lo que hace únicamente a lo dispuesto en los incisos 2,3 y 4 y en tal sentido tener por notificados a los demandados al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término que la ley adjetiva prevé para ejercer el derecho de defensa y contradicción permanecieron silentes. En lo demás la providencia combatida permanece incólume.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, Secretaría, ingrese el proceso al despacho a efectos de proferir la providencia de que trata el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a789c5bd249a6be56869101a7c12403e2c347ce7762be3a0f4c584d897a63**

Documento generado en 15/02/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00271

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 29 de noviembre de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 MANZANA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90156e65403eb6bc336cd64be35444c9b967902a73bac8186583ebab839a85f7**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00393

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 8 de noviembre de 2021 el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas de los demandados, reportadas en la demanda, cuyos resultados fueron negativos.

.- Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora para que intente la notificación del demandado MANUEL SEVERO PRIETO VELANDIA, a la dirección del inmueble de su propiedad, respecto del cual se decretó un embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb910c35311f5560bea48989ea5e50704e611d18bcc98ba1b37dad3cdf78fed**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00393

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de febrero de 2022 el Juzgado dispone;

.- Librar requerimiento con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. 0743 de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se informó el decreto del embargo del inmueble con M.I. No. 50C-1147204 denunciado como de propiedad el demandado Manuel Severo Prieto Velandia. **Secretaría**, libre la comunicación correspondiente acompañada del oficio No. 0743 y del comprobante de pago de los derechos de registro. Tramítese por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e92a1d13c109b72b03d724b7c283dbb6b42ddf3a4dc6e40eb4e3acb92fb333**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00498

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 3 de diciembre de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LUIS FERNANDO ANGEL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **11 de noviembre de 2021**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d0f9c83ccaf98ef605bb55798296671e71e03bf16d013613755c4e3ec0799**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00885

Dando alcance al memorial aportado el 2 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido el 11 de diciembre de 2021, a la dirección física de la demandada, comoquiera que allí se indicó que debe comparecer al juzgado en el término de 10 días, cuando lo correcto son cinco días, en atención a que la entrega de la comunicación es en la misma ciudad donde se encuentra la sede del Juzgado, además, se consignó de manera equivocada el buzón de correo institucional de este juzgado. [art. 291 del C.G.P.]

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3e5fa76d7edbb84f7d9156ef3ed3416d58c0cf52584c96ba25c6e4cd2b432**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00960

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc9f574906b9ec78fc40228d882ebd036ddfae9eca8088a1ab674d74f982a2**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00972

Seria del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto con base en las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas.

Según el párrafo del artículo 17 del C.G.P., a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple les corresponde el conocimiento de los procesos contenciosos y sucesiones de **mínima cuantía**, y de la celebración de matrimonio civil.

Ahora, al tratarse el presente, de un proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con el fin de establecer la manera como se determina la cuantía en este tipo de litigios, debemos remitirnos al numeral 7 del artículo 26 *ibidem*, que al respecto reza: “En los procesos de *servidumbres*, por el *avalúo catastral del predio sirviente*” (negrillas por fuera del texto).

Examinado el expediente, se advierte que a vuelta de la subsanación, la parte demandante aportó el avalúo catastral del predio que se pretende afectar con la servidumbre por valor de \$ 401.950.000.00¹.

Así las cosas, es dable advertir que el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de imposición de servidumbre **de mayor cuantía**, pues éste factor, determinado por el valor del avalúo catastral del predio sirviente asciende a \$401.950.000.00, lo cual, supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2020 -\$131.670.450.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Archivo 13

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340dd53cc3e5323690f715dcb04d3fd5b0607dccac917cbe0e3378e049974223**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00226

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 8 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que las demandadas se notificaron mediante aviso remitido a su dirección física el 6 de noviembre de 2021, previo envío del citatorio positivo, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LEONARDO AMÉZQUITA GUTIERREZ, en contra de AMPARO GONZALES VARGAS y CLARA INÉS MORA VARGAS, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$155.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc607a906c9724be14b253125d6ecbb62abea223b1205acfaefae7be5f979e92**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00695

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 15 de diciembre de 2021, por el representante legal de la entidad demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., en contra de JAIR ARTURO GONZALEZ y YUDY CONSTANZA MARTINEZ ARAGON, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6324931d97e2e7af3a84b2486e5bd1c80c60f550d61368242106b10800e6e3ac**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



13-01-2022

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00789

Dando alcance a los memoriales radicados a través el correo electrónico institucional, por la parte demandante, los días 16 de diciembre de 2021 y 7 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el 12 de enero de 2022 en su dirección electrónica, previo envío del citatorio positivo.

.- Por secretaría contabilícense los términos que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45037a8e6f872eea89eb63115716ea06b1d1a0d57a96285f88907c3306c43058**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00842

De la contestación de la demanda presentada por el demandado el 30 de noviembre de 2021, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15627bb42b0ef6b165eac4f051a83e2e1c73303b1469288f22390b9e667688**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00883

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 9 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada MONICA PATRICIA GONZALEZ FARIAS el pasado 4 de octubre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago librado en su contra, el **7 de octubre de 2021**, quien dentro del término de ley no ejerció su derecho de defensa.

.- Se exhorta a la parte actora para que inicie el ciclo de notificaciones respecto del demandado EDGAR ANTONIO HERNANDEZ SOSA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aef6d5d108bf948af38de1afc13fed74f27f5ee9b4689b628a4081046cd683**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00963

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 15 de diciembre de 2021, por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por GLORIA SIACHOQUE, en contra de JANNETTE MALDONADO BENITEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7403a146c337661f84a884bfc81703e5b26a7c17ed4d7b1d62065ac6b6e97ebe**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00516

Comoquiera que feneció el termino de traslado de la demanda de EDIFICIO SANTANA II. P.H, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que el demandado EDIFICIO SANTANA II. P.H, presentó oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo a través de apoderada judicial, mediante escritos radicados el 30 de septiembre y 1 de diciembre de 2021, a los cuales, se les dará el trámite correspondiente una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b71504acca0cd01ebbee69450031596fa29d39aa2560f31132cc19496839fd

Documento generado en 15/02/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00634

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional el 16 de diciembre de 2021 este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el 6 de noviembre de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518143ad636349352fd4f0e9e100a47053ea27168c6c7c096061e074a2914cb**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00655

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2021 este juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de la demandada, comoquiera que esa no es una medida cautelar procedente en procesos verbales de restitución de inmueble arrendado . [arts. 384 núm. 7 y 590 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47185080f4ae78dc5a631e8589ec07d79650704c5e71192dfb1b2ecf375d0fe9**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00964

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a **favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.**- quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que a su vez es cesionaria de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO - COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN, **en contra de MARIA BERNARDA FERNANDEZ VARGAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.415.178,00** suma que corresponde a 32 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2017, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **509.142,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **1.540.288,00** suma que corresponde a “otros conceptos” (cuota de afiliación, estudio del crédito, y garantía de riesgo) incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

5.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44f3617c3bf3dd718b961d4258b1802a1c6f7692047cd234720e5de313bb91**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00966

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a **favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.**- quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO **ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, que a su vez es cesionaria de la **COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL -COOPSONAL - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN**, **en contra de JUAN MANUEL NAVAS SERRANO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.522.385,00** suma que corresponde a 21 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.071.108,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **1.328.680,00** suma que corresponde a “otros conceptos” (cuota de afiliación, estudio del crédito, y garantía de riesgo) incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

5.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5964e23970b4bf3256fdd686c7f1743c56098da518b08e0e301ca8bb35e1e7**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Aporte
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01013

Dando alcance al memorial aportado el 15 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 6 de diciembre de 2021 a los demandados, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Se requiere además a la parte actora, para que aporte los documentos adjuntos al mensaje de datos mediante el cual se remitió la comunicación e informe a **cuál** de los demandados pertenece la dirección electrónica reylalis990@gmail.com, toda vez que este tipo de buzones, en principio, son de uso personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9822979ff3ae79f3781cfd81d710b1aa2cf9542ad2befc8fa936539c590e603**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-001136

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.**- quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO **ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, que a su vez es cesionaria de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**, **en contra de BERNARDO VELASQUEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.100.330,00** suma que corresponde a 34 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2014, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **341.480,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas y no pagadas, en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **1.200.408,00** suma que corresponde a “otros conceptos” (cuota de afiliación, estudio del crédito, y garantía de riesgo) incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

5.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f455ee7ac146a3922228b9c5519149c96c9d1a29bf3999c9a74063e8347c71**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00981

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional el 3 de diciembre de 2021 este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el 25 de noviembre de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16ab55eab1f156f7b121f5205d40cfd3560764b46958e5093208ce6b367838**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: AA

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a **favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.**- quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO **ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, que a su vez es cesionaria de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**, **en contra de MYRIAM JUNCO VILORIA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **9.812.375,00** suma que corresponde a 44 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **7.100.840,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas y no pagadas, en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **3.948.618,00** suma que corresponde a “otros conceptos” (cuota de afiliación, estudio del crédito, y garantía de riesgo) incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

5.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e579fcb99b1507848c32b0ab770c9e2a56f0c747f4192b909f54d7998c75169**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-001151

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a **favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.**- quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que a su vez es cesionaria de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO, **en contra de EDWIN ALBERTO FERNANDEZ LLANES**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.680.724,00** suma que corresponde a 49 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de marzo de 2014 hasta el 30 de marzo de 2018, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **4.056.786,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas y no pagadas, en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **2.849.108,00** suma que corresponde a “otros conceptos” (cuota de afiliación, estudio del crédito, y garantía de riesgo) incluido dentro de cada una de las cuotas pactadas en el título valor presentado para su cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

5.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb882adcc443393d5f247d0b55fa21c033f696a62c4db2ba912adfd81e78eee**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01385

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal instaurada por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-, en contra de ALVARO HINCAPIÉ CHAVERRA.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado ALVARO HINCAPIÉ CHAVERRA, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

TERCERO.- Una vez notificado el extremo pasivo, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*.

CUARTO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$ 1.264.752, mediante póliza de seguro, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02099cb778d650ee815dce5052dfa0b54d8f60504922853e63e5d1d8237dc2c**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01386

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO FALABELLA S.A., y en contra de EDINSON ROJAS FONSECA, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 28.928.000,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 3.826.000,00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c610dff53192b7a849fee1b4e2febf78d9b0c4260b79de6ebb99e4bf39249**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01226

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CRECER FONDO DE EMPLEADOS "FONCRECER" antes HELM FONDO DE EMPLEADOS y en contra de SOL ADRIANA DUARTE ZAMBRANO y JENNIFER PAOLA MONDRAGÓN GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$3.966.578,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **44.982,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KAREN YULITZA ALGECIRA CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c121a1ba5bb64171a9d7b33086e4551436727d172944e6e174888723e1fba**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00496

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Gestora Inmobiliaria Gesa S.A.S., contra Pablo Daniel Lanz Arraiz.

ANTECEDENTES

Gestora Inmobiliaria Gesa S.A.S., demandó a Pablo Daniel Lanz Arraiz, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble - vivienda urbana- ubicado en la Carrera 6 # 51-21 Apartamento 302 Garaje # 1 de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 5 de abril de 2018 celebró, en calidad de arrendadora, contrato de arrendamiento con Pablo Daniel Lanz Arraiz, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.350.000.00, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Con todo, dice, que el demandado han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna y completa**, desde el mes de noviembre de 2019, adeudando así, hasta el mes de mayo de 2021, la suma de \$27.253.260.00.

La demanda fue admitida por auto del 1 de julio de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, el sujeto que conforma el extremo pasivo, quedó notificado el 2 de agosto de 2021, mediante envío de la providencia que admitió la demanda a través de mensaje de datos.

En ese orden de ideas, trascurrido el término otorgado por la ley al demandado para ejercer su derecho de defensa, no presentó en término contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción



ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificado el demandado de la acción instaurada en su contra, no ejerció su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevó pronunciamiento mediante el cual se opusiera a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 6 # 51-21 Apartamento 302 Garaje # 1 de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula sexta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Gestora Inmobiliaria Gesa S.A.S. como arrendadora, y Pablo Daniel Lanz Arraiz como arrendatario, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 6 # 51-21 Apartamento 302 Garaje # 1 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a los demandantes por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 6 # 51-21 Apartamento 302 Garaje # 1 de la ciudad de Bogotá D.C., y



cuyos linderos están relacionados en el respectivo contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c475fa6ca3138e3b85d105786401946bbb9dc8112840c78228e0ccc07899d0**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>